

GALICIA

Roberto Blanco

La actividad de la Comunidad Autónoma de Galicia durante el año 1992 será analizada en el presente Informe a partir del estudio de dos tipos de cuestiones de diferente naturaleza: por un lado nos referiremos, en primer lugar, al ejercicio de las competencias autonómicas durante el período temporal comprendido en el Informe, distinguiendo la producción legislativa y reglamentaria y las relaciones de conflicto de la Comunidad Autónoma con otras instancias. Para pasar, seguidamente, en segundo lugar, a dar cuenta de los aspectos más relevantes de la vida político-institucional gallega en el período cronológico mencionado.

1. El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia

A) LA PRODUCCION LEGISLATIVA

Desde una óptica cuantitativa, el año 1992 ha supuesto un ligero aumento de la producción legislativa gallega en relación con la de 1991, al pasar el número de leyes aprobadas de 13 a 15, aunque una de ellas, la Ley 15/1992, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, no figure en la correspondiente sección de fichas normativas, al haber sido publicada ya en el año 1993 (DOG de 4 de enero de 1993). Ello ha colocado al Parlamento de Galicia en el segundo puesto entre las Cámaras Autonómicas, desde el punto de vista del número de leyes aprobadas, tan solo por detrás de la de la Comunidad Autónoma de Navarra, que con un total de 21 normas ha ocupado la primera posición en lo que a producción legislativa se refiere durante el año 1992.

De ese total de 15 normas, 13 han tenido su inicio en otros tantos proyectos de ley presentados por la Junta de Galicia y 2 en proposiciones de ley, una de ellas de iniciativa legislativa popular (la Ley 13/1992, de 9 de noviembre, sobre revisión del mapa sanitario para crear el área de salud del Salnés) que constituye la primera norma legal aprobada por el Parlamento gallego de acuerdo con las previsiones de la Ley 1/1988, de 19 de enero, de iniciativa legislativa Popular ante el Parlamento de Galicia. Para completar el cómputo debemos dejar constancia, también, del hecho de que el Parlamento de la Comunidad Autónoma ha aprobado otra proposición de

ley (la relativa a la modificación del artículo 82 de la Ley General de Sanidad estatal, en lo referente a la financiación de la asistencia sanitaria de la seguridad social), para ser presentada ante el Congreso de los Diputados con arreglo a lo previsto en el artículo 87.2 de la Constitución.

Por sectores, estas quince normas legales, podrían agruparse como sigue:

a) Leyes de contenido financiero y presupuestario: se trata de las Leyes 2/1992, de concesión de un paga extraordinaria al personal al servicio de la Administración de la CA y concesión de un crédito suplementario al presupuesto de gastos para poder hacer frente a dichas obligaciones y 14/1992, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1993.

b) Leyes de carácter económico: deben incluirse en este grupo dos leyes que, pese a su diferente naturaleza, tienen en común su finalidad reguladora de la actividad económica, en un sentido amplio, de los poderes públicos de Galicia: de un lado la 5/1992, de creación del Instituto Gallego de promoción económica y la 11/1992, de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

c) Leyes en materia de seguridad pública: igualmente dos leyes conforman este grupo, la 3/1992, de coordinación de las policías locales y la 4/1992, de creación de la Academia Gallega de Seguridad.

d) Leyes relativas a la función pública de la Comunidad Autónoma: se trata de las Leyes 8 /1992, sobre obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega para el acceso a la función pública de Galicia y 12/1992, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Junta de Galicia.

e) Leyes sectoriales: en este apartado podrían incluirse las normas legales que han procedido a regular determinados sectores concretos de actividad; así la Ley 1/1992, de artesanía de Galicia; la 6/1992, de disciplina turística; la 7/1992, de pesca fluvial y, finalmente, la Ley 9/1992, de educación y promoción de adultos.

f) Difíciles de clasificar y por tanto merecedoras de un apartado especial son las Leyes 10/1992, que declara de interés social determinadas obras y la 13/1992, ya referida, consecuencia de una iniciativa legislativa popular, sobre revisión del mapa sanitario para crear el área de salud del Salnés.

g) Por último, y por más que la Ley 15/1992, de modificación de la ley de elecciones, deberá ser incluida entre las fichas normativas del Informe del próximo año 1993, toda vez que ha sido publicada durante el mismo, no podemos dejar de señalar esta norma que, dada su naturaleza institucional, supone la primera modificación de una de las más fundamentales leyes básicas de la Comunidad Autónoma Gallega. En la tercera parte de este Informe, que contiene los aspectos más destacados de la vida político-institucional de la Comunidad Autónoma de Galicia durante 1992, tendremos ocasión de referirnos no sólo a la significación de la reforma acometida en la norma

de referencia, sino también al contexto político en que se produce tal modificación.

B) LA ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

En lo relativo a la actividad reglamentaria, la Junta de Galicia ha procedido a la aprobación de normas en muy diferentes sectores de intervención. En algunos de ellos las normas de importancia, que se destacan en las correspondientes fichas normativas de la Comunidad Autónoma de Galicia, han presentado un carácter aislado: así ha ocurrido, por ejemplo, en relación con los sectores de la cultura (Decreto 430/1991, sobre tramitación para la declaración de bienes de interés cultural de Galicia), de la cooperación institucional (Decreto 17/1992, de cooperación con las entidades locales), radiodifusión (Decreto 35, sobre procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión sonora), montes (Decreto 260, que aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de montes vecinales en mano común), asistencia social (Decreto 286, de accesibilidad y eliminación de barreras), función pública (Decreto 294, por el que se regula el diploma de director) o, finalmente, transportes (Decreto 325, sobre imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de transportes).

Pero ha habido también otros sectores de actividad que han merecido una mayor atención del Ejecutivo y en los que se ha producido, en consecuencia, una producción reglamentaria sustantiva más numerosa. Aparte del relativo a materias de tipo presupuestario (en el que se han aprobado dos Decretos, los números 1 y 7, relativos, respectivamente, a sendos desarrollos de previsiones legales contenidas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992), podrían destacarse, como aspectos fundamentales que resumen las características básicas de la actividad reglamentaria de la Junta de Galicia, los siguientes:

a) Sin duda alguna, el grupo más significativo de normas reglamentarias aprobadas durante el año 1992 es el constituido por la normativa de tipo organizativo, en el que podrían destacarse, entre otros, los siguientes Decretos fundamentales: el 32, por el que se crea la Comisión interdepartamental para la juventud de la Administración autonómica; el 41, por el que se crea la Comisión técnica de etnografía; el 53, por el que se modifica la composición del Consejo Gallego de Pesca; el 57, por el que se desarrollan las funciones de los órganos del sistema bibliotecario de Galicia; el 63, por el que se reestructura la composición y funcionamiento de las Comisiones del patrimonio histórico gallego; el 84, por el que se establecen los órganos asesores y consultivos de la Consejería de Cultura y Juventud en materia de bienes culturales; el 87, por el que se aprueba el Reglamento de régimen interno del Consejo Escolar de Galicia; el 94, por el que se regula la composición de la Comisión gallega de artesanía; el 112, por el que se crea

la Comisión Superior de Valoración de bienes culturales de interés para Galicia; el 120, por el que se crea la Comisión interinstitucional del menor; el 126, sobre ordenación de funciones de la inspección de Servicios Sanitarios de la CAG.; y, finalmente, el 248, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado de las fundaciones de interés gallego.

b) Otro sector de intervención en donde se ha producido a lo largo del año 1992 una muy notable producción normativa es el relativo al sector de la vivienda, en el cual, además de una importante actividad subvencional, el Ejecutivo gallego ha llevado a cabo una sustantiva actividad reguladora de tipo reglamentario. Dentro de este sector podrían destacarse, como más fundamentales, los Decretos que se mencionan a continuación: el 98, por el que se regula la financiación y adjudicación de viviendas de promoción pública; el 107, sobre medidas de financiación cualificada de autoconstrucción en el medio rural; el 142, sobre subvenciones a fondo perdido para rehabilitación de viviendas familiares en el medio rural de Galicia; el 186, sobre adquisición y alienación de terrenos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo; el 226, sobre subvenciones a la reconstrucción de viviendas unifamiliares en el medio rural; el 311, sobre supresión de la cédula de habitabilidad; y, finalmente, el 343, de ayudas a los ayuntamientos para la infravivienda rural.

c) Al igual que ya había ocurrido en el año 1991, aunque ahora en mucha menor medida, el sector pesquero y marisquero ha sido también objeto de especial atención reglamentaria, aprobándose durante el año 1992 tres Decretos de importancia en la materia: el 43, que desarrolla determinados aspectos de la Ley 6/1991, de infracciones en materia de protección de recursos marítimo-pesqueros; el 59, por el que se regula la extracción de especies marisqueras y la recolección de algas en las aguas de Galicia; y, en fin, el 185, por el que se crea el Registro de empresas alimentarias relacionadas con los productos del mar.

d) El sector educativo ha sido también objeto de atención especial. En él se han aprobado dos Decretos que contienen regulaciones reglamentarias elaboradas por la Junta de Galicia (el 426/1991, por el que se establece el currículo de la educación infantil en la CAG y el 245/1992, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la CAG) y uno más, el 253, por el que la Junta procede a aprobar los Estatutos elaborados por la Universidad de La Coruña.

c) Finalmente, podría también destacarse el sector fiscal, ámbito material éste en el que el gobierno gallego ha procedido a la aprobación de diversas normas, de las que cuando menos tres merecen ser destacadas: el Decreto 422/1991, por el que se encomiendan a las oficinas de distrito hipotecario funciones de gestión y liquidación en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; el Decreto legislativo 1/1992,

por el que se aprueba el texto articulado de algunas de las bases contenidas en la Ley 13/1991, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la CAG; y, por último, el 172, por el que se dictan normas para la gestión, liquidación o recaudación de tasas y precios públicos en la CA de Galicia.

C) RELACIONES DE CONFLICTO CON OTRAS INSTANCIAS

Por lo que se refiere a las relaciones de conflictividad de la Comunidad Autónoma de Galicia con otras instancias y, sobre todo, con el Estado central, el año 1992 ha significado una continuación de la tendencia hacia la caída de la conflictividad competencial que, según señalábamos en el Informe correspondiente a 1991, se había iniciado claramente durante ese año. Así las cosas, y según los datos oficiales que figuran en el Boletín Informativo del Ministerio para las Administraciones Públicas (Dirección General de Régimen Jurídico) sobre Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a finales del año 1992 quedaban tan sólo 15 asuntos (recursos y conflictos) pendientes de sentencia: 7 del Estado frente a la Comunidad Autónoma de Galicia y 8 de esta última frente al Estado central (pp. 64-66).

En cuanto a las novedades producidas durante el año 1992 deben destacarse dos cuestiones:

a) De un lado, y en lo relativo al surgimiento de nuevos conflictos, es necesario destacar, por su importancia y significación, dado que es uno de los tres recursos planteados por el Estado durante 1992 frente a disposiciones legales de las Comunidades Autónomas, la interposición por parte del Presidente del Gobierno de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales. El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de mayo de 1992, admitió a trámite este recurso (nº 1283/1992) contra los artículos 5.1.f) y h), 6.1 y 2 y, por conexión, contra el artículo 8.2.a), artículos cuya vigencia y aplicación fue suspendida (DOG nº 111, de 11 de junio de 1992). Con posterioridad, el Tribunal Constitucional, por auto de 20 de octubre de 1992, acordó mantener la suspensión de vigencia del artículo 6.1 y 2 y levantar la de los otros preceptos arriba mencionados (DOG nº 236, de 3 de diciembre de 1992).

b) De otro lado, y por lo que hace a las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en la resolución de conflictos de competencia, debemos destacar la de 30 de abril de 1992, en el conflicto positivo de competencia nº 1960/91, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto de la Junta 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad pesquera y de las artes y aparejos de la pesca permisibles en Galicia. Con anterioridad el propio Tribunal Constitucional había acordado, por auto de 3 de marzo de 1992, levantar la suspensión del artículo 84 del

mencionado Decreto, suspensión acordada por Providencia de 30 de septiembre de 1991 (DOG nº 69, de de 9 de abril de 1992).

2. Rasgos fundamentales de la vida política e institucional gallega

El año 1992 ha sido, en términos políticos, un período de una marcada normalidad institucional, pues en él han rendido frutos algunos acontecimientos acaecidos durante 1991, acontecimientos de los que, por nuestra parte, dejábamos constancia en el Informe precedente a éste. Así la consolidación de una sólida mayoría parlamentario-gubernamental, tras la fusión entre el Partido Popular y el grupo orensano Centristas de Galicia producida a lo largo de 1991, se ha traducido en la estabilidad en el Parlamento de Galicia, institución donde el partido de la mayoría cuenta con un apoyo permanente y en el propio gobierno de la Junta que, frente a lo sucedido en 1991, no ha experimentado cambio alguno ni en su estructura, ni en su composición. A ello debe añadirse además que, en contraste con el año 1991, en que se celebran los comicios locales, la ausencia de procesos electorales durante 1992 comunica también unos tintes de mayor estabilidad a la situación política gallega. Por todo ello, y dentro de este contexto general referido, vamos a destacar a continuación, aquellos procesos o acontecimientos que, a nuestro juicio, han tenido una mayor relevancia o una más marcada significación en la vida política e institucional gallega durante el año 1992.

a) Uno de esos acontecimientos políticos relevantes ha sido, sin ningún género de dudas, la aprobación de la modificación de la hasta ahora vigente ley electoral gallega (Ley 15/1992, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia [DOG nº 1, de 4 de enero de 1993]), modificación ésta que tiene, desde nuestro punto de vista, una doble significación. De un lado su propia sustantividad material que, al margen de otras cuestiones de menor importancia, se concreta fundamentalmente en dos aspectos: la incorporación a la ley como causa de «inelegibilidad» (y no de «incompatibilidad», como hasta el presente) de la condición de Alcalde y de Presidente de Diputación (art. 4.2.c) del texto reformado); y, además, la elevación del tope mínimo de votos válidos que las candidaturas deben obtener en cada circunscripción para ser tendidas en cuenta a la hora de la atribución de escaños del 3% al 5% (art.10.a) del texto reformado), sin duda el aspecto más polémico de la reforma en cuanto que es previsible que, dadas las condiciones del sistema gallego de partidos, tal modificación legal pueda eventualmente afectar a alguna de las fuerzas políticas en liza que, dado el aumento del tope, podría verse privada de representación parlamentaria. El preámbulo de la Ley justifica una y otras medidas haciendo referencia, respectivamente, a la necesidad de «buscar una mayor dedicación y atención a la »res pública« de los cargos electos» y a la

«lógica adaptación de la ley al nivel de implantación social de las fuerzas políticas y la búsqueda de la máxima eficacia en la actuación del Parlamento».

Pero, como antes apuntábamos, la modificación de la Ley electoral ha tenido una segunda significación, no menor que la primera. Dados los contenidos que acaban de apuntarse y como era previsible a la vista, por un lado, de la configuración del sistema gallego de partidos y, por otro, del hecho de que cinco de los siete alcaldes de las más importantes ciudades de Galicia son del Partido de los Socialistas de Galicia, la oposición en bloque ha votado contra la ley de reforma, norma que ha sido aprobada con los solos votos del Partido Popular. Ello no sólo ha contrastado con lo ocurrido con la Ley electoral de 1985, aprobada por unanimidad, sino que, de alguna manera, ha supuesto una ruptura del consenso institucional que hasta la fecha había presidido todo el proceso de desarrollo institucional estatutario en el que todas las leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía fueron aprobadas por mayorías muy cualificadas de la Cámara (cfr., en tal sentido, el estudio introductorio realizado por José A. Portero Molina y Roberto L. Blanco Valdés a la Legislación básica de Galicia, Edit. Tecnos, 1992).

Para completar esta referencia a la reforma de la legislación electoral debemos apuntar que la misma forma parte de un paquete de modificaciones de normas de carácter institucional, en el que se incluyen, también, la reforma de Reglamento de la Cámara y, previsiblemente, de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente (Ley 1/1983, de 22 de febrero). En cuanto a lo primero, en el momento de redactarse este informe acaba de tener entrada en el Parlamento de Galicia una proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular relativo a la reforma reglamentaria, tras el fracaso, por falta de acuerdo entre el grupo de la mayoría y la oposición socialista y nacionalista, de los trabajos preparatorios de una comisión parlamentaria que comenzó sus reuniones para revisión del Reglamento el día 15 de mayo de 1992. Con toda seguridad este será uno de los temas sustantivos de la vida institucional gallega a lo largo de 1993, dado el alto nivel de polémica que el mismo ha suscitado ya durante 1992. Por lo que se refiere a la eventual modificación de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente, reformada ya de forma significativa en 1988 (Ley 11/1988, de 20 de octubre, de reforma de la Ley 1/1983, de 22 de febrero), aunque la prensa informaba en la primavera de 1992 que el proyecto de ley de reforma tendría entrada en el Parlamento antes del verano, lo cierto es que en el momento de cerrarse este informe tal proyecto todavía no había sido presentado. En tal sentido, y siguiendo de nuevo informaciones de prensa, el aspecto de la reforma más sobresaliente, de los que han trascendido en los medios de comunicación, es el relativo a la posible creación de la figura del viceconsejero.

b) Una segunda cuestión que creemos debe ser destacada en relación con los acontecimientos acaecidos en 1992 es la relativa a lo que podríamos denominar la acción exterior de la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

A ese respecto el Presidente de la Junta realizó hasta un total de 22 viajes al extranjero, colocándose en tal sentido sólo por debajo del Presidente de Cataluña (a la cabeza con 27 desplazamientos exteriores), actividad que, en el caso concreto de la Presidencia de la Junta de Galicia, no ha sido del todo independiente de la celebración en la Comunidad Autónoma, en julio de 1992, de la Asamblea de las Regiones de Europa (ARE), por cuya presidencia competirían Manuel Fraga Iribarne y Jordi Pujol, con el resultado de la victoria de este último por un total de 104 votos contra 31.

c) Desde el punto de vista de la vida de los partidos, el año 1992 ha generado, ciertamente, muy pocos acontecimientos relevantes. Al margen de la recomposición dentro del centroderecha gallego, con cambios de líderes políticos y cargos institucionales (sobre todo alcaldes y concejales de pequeños municipios) que continúan pasando, en un lento goteo, desde fuerzas ya extintas del nacionalismo conservador para recolocarse en el Partido Popular, —proceso que determinó, por ejemplo, que a la altura de junio de 1992 se hubiesen presentado ya 11 mociones de censura en municipios gallegos—, lo más significativo de 1992 ha sido la nueva recomposición del Partido Socialista Galego-Esquerda Galega (PSG-EG) fuerza nacionalista de izquierdas que, como apuntábamos en el Informe del año pasado, había sufrido una notable crisis interna como consecuencia de los malos resultados cosechados en los comicios locales de 1991, crisis que había desembocado en la dimisión de su secretario general. En el otoño de 1992 el PSG-EG, fuerza política que cuenta actualmente con dos diputados en el Parlamento de Galicia, inició un proceso de refundación política que conducirá a finales de año a la constitución de un nuevo partido, Unidade Galega, que ha anunciado ya su intención de concurrir a los próximos comicios autonómicos a celebrar en 1993.

d) Cerraremos este análisis del desarrollo de la vida político-institucional gallega durante el año 1992 con una referencia que ha acabado por convertirse no sólo en uno de los temas de debate político recurrente en la Comunidad Autónoma de Galicia sino que, además, ha constituido, también, una de las aportaciones básicas realizadas desde la Junta de Galicia al debate autonómico español: nos referimos obviamente a la propuesta de la denominada «administración única».

Tal propuesta de «administración única» fue presentada formalmente por el Presidente de la Junta de Galicia en el debate sobre el estado de la autonomía, celebrado en el Parlamento autonómico los días 10 y 11 de marzo de 1992 (Sesiones plenarias nº 104 y 105, de 10 y 11-3-1992. Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 6 y 7) en el cual se aprobó, por 41 votos a favor (los 38 del Partido Popular, 2 de Coalición Galega y 1 de Alfredo Conde Cid, ex-diputado socialista adscrito al Grupo Mixto), 27 en contra (los del Partido de los Socialistas de Galicia) y 7 abstenciones (las correspondientes a los 5 diputados del Bloque Nacionalista Gallego y a los

2 del PSG-EG) la propuesta de resolución del Grupo Parlamentario Popular nº 7.653, según la cual se pedía al gobierno central que una vez dinamizada la ampliación de competencias de las comunidades históricas, se adoptasen las iniciativas tendentes a conseguir la consideración de administraciones únicas en el territorio de esas Comunidades «salvo aquellas materias que constituyen el núcleo de solidaridad y la definición del marco propio del gobierno central, concretadas sustancialmente en la hacienda, en cuanto reguladora de grandes impuestos y de las cotizaciones a la seguridad social sin perjuicio de la necesaria corresponsabilidad fiscal, al sistema básico de prestaciones de la seguridad social, en especial desempleo y pensiones, al ámbito ya consagrado en nuestro sistema constitucional de la administración de justicia, que corresponde al poder judicial, y a la seguridad general».

La aprobación de esa citada propuesta de resolución supone el lanzamiento público de una iniciativa política que, defendida desde entonces con insistencia por el Presidente de la Junta en múltiples foros (desde la conferencia ofrecida por Manuel Fraga Iribarne en la madrileña Universidad Carlos III el día 22 de abril, hasta el artículo publicado por él mismo bajo el título «Administración Única» en el diario El País del 9 de mayo) no alcanzará a concretarse, sin embargo, hasta varios meses más tarde, cuando, de nuevo, el propio Parlamento de la Comunidad Autónoma celebre, en sesiones plenarias de 10 y 11 de noviembre de 1992, un debate en relación con la comunicación de la Junta de Galicia sobre la administración única en la Comunidad Autónoma (BOPG, nº 338, de 7 de noviembre de 1992).

Ciertamente, aunque el Parlamento había tenido ya ocasión de mantener algún debate en relación con tal propuesta, como el producido en la sesión de 26 de mayo (Sesión Plenaria nº 117. Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 117), en la que la misma fue defendida por el Consejero de la Presidencia y Administración Pública, será en las sesiones de noviembre en donde el Presidente de la Junta ofrecerá una documentación sistemática sobre el sentido y los contenidos de su propuesta política. Va a ser a partir de las ideas expresadas en su discurso de presentación (luego editado por la Junta de Galicia en volumen por el que se realizan todas las citas textuales) como expondremos a continuación, sin introducir ningún tipo de valoración política o jurídica por nuestra parte, la significación de la propuesta de «administración única».

El Presidente de la Junta deja constancia desde el inicio de la presentación de aquélla, y en reproducción de los contenidos de la propuesta de resolución del Grupo Parlamentario Popular aprobada, según hemos visto más arriba, por el Parlamento autonómico tras el debate sobre el estado de la autonomía, de las materias que a su juicio deben ser excluidas de su propuesta: «Creemos que hay que organizar un Estado nacional fuerte, que lo será tanto más cuanto más se encuentre en sus propias funciones: la política exterior, la seguridad y defensa, la justicia, las grandes decisiones económicas, la promo-

ción global de España y de aquellos temas que (como la investigación, entre otros) requieren una máxima concentración de esfuerzos; la garantía de la unidad del sistema jurídico, fiscal y de seguridad social; la solidaridad entre todas las autonomías y todos los ciudadanos» (Documento citado, pp. 2-3).

Tras ello, y al abordar los principios autonómicos y el modelo de organización del Estado (identificación, autogobierno, solidaridad y participación) se explicitan, en relación con el principio de la participación, las reformas que para su desarrollo deberían de abordarse en tal sentido, reformas que constituyen una de las partes —podríamos decir «orgánica»— de la propuesta de administración única: «Participación, que resulta el principio menos desarrollado de los cuatro, y uno de los más importantes. Lo vemos, a su vez, descansando en cuatro pilares: la reforma del Senado, la creación del Consejo Económico y Social previsto en el artículo 131.2 de la Constitución, la sistematización de las conferencias sectoriales mixtas de coordinación de los ejecutivos autónomos del Estado, coronado por la conferencia de Presidentes, y un sistema eficaz de participación en la política comunitaria, que ha dejado de ser política exterior» (Idem, pp. 10-11).

Después del abordamiento sistemático de cada uno de esos cuatro pilares, la intervención del Presidente de la Junta se centra ya en la justificación de la propuesta de administración única para la consolidación del Estado de las autonomías: «Administración única es una propuesta de desarrollo político basada en la regla de que la distribución de las competencias del poder público debe hacerse entre todas las administraciones públicas —ciudades, provincias, regiones y Estado— de modo que, de cada una de ellas, sea la administración menor (inscrita) la única encargada de ejecutar en su respectivo término las funciones administrativas que le correspondan como propias, así como las que en su respectivo territorio le hayan sido transferidas o delegadas por la administración o administraciones mayores (circunscritas) y lo puedan ser sin contradecir la propia naturaleza de cada administración, ni quebrar la unidad de España» (Idem, pp. 16-17). Más adelante el proponente resume su idea afirmando, como conclusión de su razonamiento, que «la administración única no es otra cosa que un intento de poner al día el Estado mediante el nuevo modelo de administración que exige el Estado de las autonomías, o sea, el nuevo modelo de Estado inaugurado en 1978» (Idem, p. 21).

Explicado el sentido de la propuesta, el Presidente de la Junta se centra en los apoyos constitucionales de aquélla: «...la Constitución prevé la posibilidad del esquema propuesto, en varios de sus apartados. Así en el artículo 150.2 cuando dice que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación». Y no vale decir que esto se dijo sólo para casos excepcionales, pues el texto no lo dice, ni lo da a en-

tender en modo alguno» (Idem, p. 21). En este contexto, y polemizando con la argumentación crítica de que la propuesta de administración única «supone una innovación y por tanto un peligroso experimento que se debe evitar» (Idem, p. 24), el Presidente de la Junta recuerda, como doctrina constitucional justificadora de aquélla, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1992: «Esta Sentencia, —afirma el proponente— actualísima, pues se dictó hace pocos meses, proclama la constitucionalidad del fundamento principal de la propuesta de administración única. Y no es ni siquiera innovadora, puesto que ella misma anota que reitera doctrina de otras dos anteriores: la STC 13/1992, Fto. Jco. 7º y la STC 197/1988, Fto. Jco. 2º (Idem, p. 26).

A partir de ahí el Presidente de la Junta aborda expresamente la cuestión de la imputación de inconstitucionalidad, centrándose en tal sentido en la procedencia de la utilización con la finalidad que se señala en la propuesta del artículo 150.2 de la Constitución: «Algunos se han permitido alegar que aunque el artículo 150.2 de la Constitución ciertamente dice lo que dice, se puso ahí sólo para ser aplicado a Cataluña y Euskalerría ... porque eso es lo que querían los constituyentes» (Idem, p. 30). Frente a tal opinión constitucional el proponente sostiene una línea interpretativa muy diferente: «En el artículo 150.2, en efecto, la Constitución dice lo que dice con valor general. La interpretación restrictiva a dos autonomías, que se aduce para enervar mi propuesta, discrimina a las otras quince y, por tanto, contradice frontalmente la igualdad, la igualdad he dicho; o sea, uno de los cuatro valores superiores del ordenamiento jurídico que establece la propia Constitución en el artículo 1.1. Pero no terminan ahí las dificultades de esa alegación. Porque, aún pasando por alto esa enormidad, aún entonces habría que ver porque no afectaría el artículo 150.2 a la tercera Comunidad Autónoma histórica, que es Galicia. Pero lo importante no es eso. Lo esencial es que, de poder interpretarse así, el artículo 150 se transmutaría en un adorno, pero el artículo 150 no es un adorno, sino que es la principal vía para el desarrollo del Estado autonómico y de todas las Comunidades Autónomas: las diecisiete; y no sólo las tres históricas, Galicia, Cataluña y Euskalerría» (Idem, pp. 31-32).

Como conclusión de su razonamiento en defensa de la viabilidad jurídica del artículo 150.2 de la Constitución como vehículo constitucional para dar eficacia a la propuesta de administración única, el Presidente de la Junta realiza una afirmación que resume, a nuestro juicio, la verdadera esencia de aquélla y con la que, por nuestra parte, cerraremos este análisis de la intervención de Manuel Fraga Iribarne en la sesión plenaria del Parlamento de Galicia de 10 de noviembre de 1992: «En definitiva, digo que no puede ser inconstitucional una propuesta, como la de la administración única, que pretende, lisa y llanamente, la aplicación de un artículo de la propia Constitución, mediante una delegación o transferencia acordada por las Cortes españolas, por ley orgánica, de competencias que la propia

Constitución prevé puedan ser ejercitadas por las Comunidades Autónomas» (Idem, p. 32).

Analizado el sentido político de la propuesta de administración única, sólo nos resta para cerrar esta referencia necesariamente sumaria a la misma, referirnos a sus contenidos concretos, es decir, a la proposición contenida en ella de traspasos competenciales a la Comunidad Autónoma de Galicia. A ese respecto, el documento divide las reclamaciones de competencias en función de los Ministerios del Gobierno central a los que se solicita el traspaso competencial. A su vez las competencias reclamadas se dividen en dos clases diferentes: «Competencias estatutarias pendientes de traspaso a la Comunidad Autónoma» (un total de 32 reclamaciones de competencia) y «Competencias susceptibles de transferencia o delegación al amparo del artículo 150.2 de la Constitución Española» (un total de 27 reclamaciones de competencia). Cruzando ambos criterios resulta que los Ministerios a los que se solicitan competencias de uno y otro tipo son los siguientes: Interior, Obras Públicas y Transportes, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Industria, Comercio y Turismo y Agricultura, Pesca y Alimentación. A los Ministerios de Cultura y Asuntos Sociales sólo se solicitan competencias estatutarias pendientes y a los de Justicia, Sanidad y Consumo, Economía y Hacienda y Administraciones Públicas se les solicitan competencias susceptibles de transferencia o delegación.

Sometido a votación en la sesión del Parlamento de Galicia celebrada el día 11 de noviembre de 1992, el documento presentado por el Presidente de la Junta sobre la administración única fue aprobado con los votos favorables del Grupo Parlamentario Popular y del ex-diputado socialista Alfredo Conde Cid, votando en contra del mismo tanto la oposición socialista como la nacionalista.